



“La aplicación de perspectiva de género en contra de la violencia moral y económica ejercida a través de una acción civil”

Carrera: Abogacía

Alumno: Álvaro José Cuellar

Legajo: ABG08525

DNI: 36183268

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Entregable N° 4: 04/07/2021

Tema: Modelo de caso- Nota a Fallo- Cuestiones de género.

Autos: “C., R. L. C/ C., M. S.- ORDINARIO- COBRO DE PESOS- EXPTE N° 5792045” Sentencia N° 6. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Fecha: 07/02/2019.

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la decisión III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

No se puede dejar de soslayar, que de un tiempo a esta parte ha cobrado relevancia la perspectiva de género para juzgar ciertos casos en los que se vislumbra la vulnerabilidad de la mujer. Esta óptica, en contraposición a la antigua concepción androcéntrica clásica, permite ampliar la tutela jurídica y detectar los distintos tipos de violencia ejercidos contra ella, en situaciones que antes pasaban desapercibidas.

La sentencia que se analizará sirve como paradigma para resolver los silogismos jurídicos similares que puedan surgir a la luz de la perspectiva mencionada *ut supra*. En el caso de autos “C., R. L. C/ C., M. S.- Ordinario- Cobro de Pesos” dictaminado el 7 de febrero de 2019, el eje medular de la cuestión se centra en una acción de cobro de pesos que el actor incoa contra quien fuera su pareja, lo que implica el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica. El inferior no habría valorado la relación sentimental que existía entre las partes y el precepto de la debida motivación.

Se revoca el fallo resuelto en la instancia anterior, ya que se evidencia un problema de relevancia entendida como la búsqueda de la resolución de casos complejos en los que es necesario determinar cuál es la norma aplicable (Alchourrón & Bulygin, 2012). En el caso traído a resolver se discutía la aplicabilidad del art. 652 del antiguo código Velezano. Se advierte la ausencia de aplicación de la Ley Nacional N° 26.845, la “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

A lo largo de estas páginas se pretende introducir al lector en la conceptualización de los distintos tipos de violencia y la normativa vigente aplicable a este caso en concreto, y, como consecuencia, el criterio en el que se ha fundado la Cámara para la resolución de la causa analizada.

II. Cuestiones Procesales:

A) Premisa Fáctica

El presente caso se origina a partir una demanda civil entablada por el Sr. R.L. Carrara contra su ex pareja, la Sra. M. S. Carballo, para exigirle el cobro de una suma de dinero en concepto de una clausula penal accesoria a un contrato de comodato gratuito que se encontraba extinto. Dicha situación se motivó por la supuesta restitución tardía de un inmueble donde funcionaba un negocio de elaboración y distribución de tortas y postres que habría sido habilitado por la demandada, en el cual el Sr. “C.R.L.” prestaba colaboración de manera asidua.

El magistrado de primera instancia en lo Civil y Comercial condenó a la accionada al pago de una suma de \$50.000, empero, no conformes con lo allí resuelto ambas partes interpondrían recursos de apelación. Si bien el Sr. Carrara manifestaba estar en parte de acuerdo con lo dispuesto, se agravia y tacha de inconstitucional lo dilucidado concerniente al monto, argumentando la falta de fundamentación lógica jurídica que avale la conminación del pago de una deuda del año 2011 sin el ajuste correspondiente de los intereses al año 2018 en su desmedro. A su criterio, con la depreciación de la moneda que sufre el país a diario significaría otorgar un premio al incumplidor.

A su turno, el apoderado de la parte accionada expresa agravios por varios motivos. Primeramente al entender que el juez consideró únicamente lo inserto en el contrato, abordando la causa como si se tratara un tema contractual entre dos empresas comerciales, sin atender que al momento de la suscripción del mismo unía a las partes una relación afectiva. A su vez, pone de manifiesto la clara y evidente aceptación tácita a la continuación de la ocupación por parte del accionante, ya que no solo había tolerado que ella permaneciera en su inmueble después de vencido el plazo del comodato, sino que además entraba y salía de la casa a su voluntad, dirigiendo los empleados, colaborando con las reparaciones.

En este contexto adquiere relevancia la anuencia tácita a la continuación del comodato por 678 días, ya que Sr. Carrara no sólo no reclamó por la no restitución del

inmueble, sino que colaboró con su continuación, lo que implicaría cuanto menos una renuncia tácita a las consecuencias de la mora.

A todas luces, se infiere un comportamiento incongruente al pretender luego sancionar la conducta con una cláusula penal, en coincidencia con la ruptura sentimental con quien fuera su pareja. Por último, luego de aseverar una vez más que su mandante no adeuda importe alguno, arguye que la suma condenada a pagar es exorbitante, ya que en el mes de febrero de 2011 el actor vendió el inmueble en la suma de \$ 160.000 y, por consiguiente, significaría pagar casi un tercio del valor del inmueble.

B) Historia Procesal

Primeramente, el litigio tuvo origen en el Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la Ciudad de Córdoba, y fue resuelta por el magistrado en la sentencia N° 75 con fecha 10 de abril de 2018. En esa oportunidad se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. Carrara y se condenó a la Sra. Carballo al pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) más los intereses, en un plazo de diez días.

Seguidamente, se interpondrían recursos de apelación articulados por la parte actora y por la demandada ante la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial sita en la misma ciudad, lo que culminó con la presente sentencia puesta bajo análisis pronunciada el 7 de febrero de 2019.

C) Descripción de la decisión

Atento a los hechos esgrimidos y a los fundamentos que serán detallados a continuación, los vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna y Héctor Hugo Liendo resolvieron hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y, revocaron la sentencia apelada en todo cuanto disponía, rechazando la demanda en todos sus términos.

III. Ratio Decidendi

Adentrándonos, específicamente en el estudio del caso de autos, es menester el desglose de los argumentos de la Cámara.

Se destaca que la sentencia objeto del presente recurso fue resuelta conforme a las normas del antiguo Código derogado, ya que la totalidad de la causa se tramitó bajo su vigencia; cuestión que permanece incólume.

La Alzada argumentó que a la fecha del vencimiento del comodato las partes continuaban siendo pareja, y que resultaba lógico y conforme a derecho sostener que el mismo estaba de acuerdo con que lo siguiera usando, por lo que se corroboraba el hecho que había una conformidad tácita a que siguiera la demandada detentando la tenencia del inmueble del actor.

Lo anterior es de suma importancia en el caso de autos, puesto que del análisis minucioso se desprende que la demandada y el actor mantenían una relación de pareja al momento de la firma del contrato que subsistió luego de la fecha fijada de restitución.

Se advierte por parte del iudicante inferior una ausencia de valoración del material probatorio, respecto de los elementos de prueba que se presentaban como dirimientes para el juzgamiento del hecho debatido. Empero, la desatención a las reglas de la sana crítica racional y la violación del principio de razón suficiente justificaría, sin más, la revocación de la sentencia.

Que es apropiado traer a colación, asimismo, lo establecido en el art. 509 del viejo Código Civil, con ello se evidencia que el Sr. Carrara debió necesariamente interpelar a su ex pareja a su cumplimiento como paso previo para constituirlo en mora. Si consintió la continuación del comodato, sin determinar hasta cuándo y si no emplazó pidiendo la restitución alegando el cese del préstamo antes de la venta del inmueble, mal puede luego reclamar la cláusula penal.

Resta incluir en el presente análisis la perspectiva de género, latente en el trasfondo de los hechos. La Cámara consideró que para llegar al *quid* de la cuestión había que tener presente el paradigma normativo que impone la “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, de manera conjunta, la Ley Nacional N° 26.845. Así las cosas, se pone de manifiesto la voluntad del Poder Judicial de juzgar a la luz de los cuerpos normativos destinados a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Se pone de manifiesto la violencia moral y económica que se vislumbra a través de la pretensión del actor al intentar una acción de cobro de pesos en contra de su ex pareja y con la cual compartía además una actividad comercial. Se interpreta a modo de reprimenda por haber culminado con la relación sentimental, o, en todo caso, la intención de sacar un provecho económico de lo que la Sra. Carballo firmó cuando existía ese tipo de confianza.

Por último, de acuerdo a lo decidido, el recurso interpuesto por el actor -agraviado por la estipulación de los intereses- había devenido abstracto, en concordancia con el rechazo de la demanda.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Es necesario tener siempre como punto central del análisis la violencia de género moral y económica del que es víctima la demandada; se hace sin embargo preciso relevar también las circunstancias que devinieron en la problemática suscitada y las figuras jurídicas en juego.

El art.2.255 del antiguo código velezano establecía que “habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla”. (C.C, 01/01/1871)

El C.C. y C., en su art. 1533 lo conceptualiza diciendo que “hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida”. (Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación, BO 01/10/2014)

A esto, Caramelo agrega que sus elementos esenciales son, por un lado, la obligación del comodante a la entrega de una cosa mueble o inmueble para uso del comodatario; debe ser gratuita, de modo que no genera por parte del este último la obligación de contraprestar; teniendo sí, que restituir el mismo bien recibido (Caramelo & al, 2015, pág. 246).

En relación al plazo, Lacruz Berdejo distingue la existencia del comodato a plazo determinado o indeterminado (1999, pág. 175), pudiendo las partes, por la autonomía de la voluntad, convenir una u otra de las formas previstas en dependencia al plazo.

En este caso estudiado, como fue *ut supra* referido, el comodato fue continuado tácitamente por casi dos años, durante los cuales el Sr. Carrara no solicitó la restitución del inmueble, colaborando, además, con la permanencia en el uso de éste por parte de la demandada, configurándose una renuncia tácita de la mora.

La mora, en el art. 509 del código velezano, establecía que, si el plazo no estuviera convenido de forma expresa, pero por la naturaleza y circunstancias de la obligación, podía inferirse tácitamente, debiendo el acreedor interpelar al deudor para constituirlo en mora (C.C, 01/01/1871). Teniendo este cuerpo normativo en cuenta, el Sr. Carrara no

puede constituir en mora a la contraria por no haberla interpelado como necesario paso previo.

En el actual C.C. y C., la mora está receptada en los arts. 886 y ss., siendo el art. 887 específicamente el cual expone que “si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;” y que, en caso de duda respecto a si se trata de un plazo determinado o no, se considera tácito. (Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación, BO 01/10/2014).

Pizarro reflexiona que deben estar presente determinados presupuestos para que se configure la mora.

Por un lado, es necesaria la existencia de un bien jurídico específico que derive de una obligación en sentido estricto, tal como la define el C.C. y C. en su art. 724. Debe darse, también, la exigibilidad de la prestación debida y que el acreedor coopere para que el deudor pueda liberarse (Pizarro, 2016, págs. 1-12).

En el caso bajo lupa, evidentemente el último presupuesto no se dio, puesto que el Sr. Carrara no sólo no cooperó para que la Sra. Carballo pudiera liberarse de la obligación, sino que ésta última no existió toda vez que el accionante articulaba los medios para que la demandada permanezca en el inmueble.

C., R. L. demanda civilmente a su ex pareja con el propósito de que ésta le abone una suma de dinero en concepto de una cláusula penal accesoria al comodato que habían firmado sólo como una formalidad alejada del afecto mutuo que se correspondían.

La cláusula penal, como lo comparte Compagnucci de Caso en la voz de Castán Tobeñas:

“Es una obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado (Compagnucci de Caso, 2018)”.

Esta cláusula accesoria suele acontecer en la práctica; tal es el caso de “Asociación Jueña de Karate Competitivo”, un fallo en el cual resulta improcedente la aplicación de tal cláusula presente en un contrato de comodato, pues la actora no realizó la valuación de la pena, por lo tanto, no puede haber clara cognición acerca del valor de los bienes sobre el cual se aplique el porcentaje de la multa.

Más allá de las distintas figuras jurídicas que emerjan, es propicio referirnos a la cuestión de género, sustancial no sólo en este fallo en concreto, sino en el derecho en

general, visible en muchos casos actuales en diversos fueros, ver “K.I.A”, “Borda” en laboral o “Ferreyra”, en materia penal, entre muchos.

Como se expresa en autos y fue adecuadamente reflejado en la *ratio*, C., M. S fue víctima de violencia de género toda vez que su ex pareja pretendía, de mala fe, hacerse con el cobro de una suma dineraria, sacando provecho así de una situación en cuyo génesis era afectiva.

La aplicación de una perspectiva de género, aduce Mantilla Falcón, es útil pues permite comprender el impacto de diversos programas, proyectos, políticas o normas jurídicas con el objetivo de evitar que se reproduzcan diversas situaciones que vulneren los derechos de la mujer, brindando una mejor respuesta a esto (Mantilla Falcón, 2013, págs. 131-146).

El actor, al solicitar el cobro de la cláusula penal, imprime en la demandada violencia moral y económica, actuando abiertamente en contra de la buena fe en perjuicio de quién fuera su pareja.

La violencia moral, tal como lo relata Martínez Pacheco en la pluma de Segato, se trata de un tipo de violencia que oprime a la mujer en torno a la dominación patriarcal, por medio de la sumisión económica de ésta por parte del hombre en el hogar, su supuesta jerarquía social superior, asignación de roles y la afirmación de características femeninas vinculadas a la irracionalidad y emocionalidad. (Martínez Pacheco, 2016, págs. 7-31).

La Cámara, en definitiva, al fallar teniendo en cuenta la perspectiva de género, reafirmó jurisprudencialmente lo que el legislador plasmó en el espíritu de las leyes y lo que los doctrinarios permearon en sus letras, haciendo justicia en alineamiento con las fuentes del derecho.

V. Postura del Autor

No siempre es evidente la violencia del hombre hacia la mujer, muchas veces se ve solapada por hechos que se han normalizado a través de los años, imponiendo a la mujer un papel subordinado a la cultura patriarcal. Las mujeres han sido antaño relegadas en el reconocimiento de sus derechos, no porque activamente se los cercene, sino porque no fueron consideradas legitimadas para ser titular de muchos de ellos.

En las últimas décadas, no obstante, y de manera paulatina, la justicia se fue ajironando a través de escuchar las luchas femeninas tomando decisiones que van en el

camino de ver el contexto y no sólo un hecho determinado como ocurrió con aquel juez que consideró únicamente lo que se encontraba en el contrato en cuestión.

Carrara mantenía una relación afectiva con Carballo y, en el marco de este vínculo amoroso firmaron - por un motivo netamente formal -un contrato de comodato gratuito con el fin de promover el negocio de venta de tortas y postres de su ex pareja; luego de vencido el plazo del comodato, él aun consistía en el uso de ella de su inmueble de forma activa, pues participaba en el negocio colaborando en lo que sea necesario.

Este consentimiento implícito por parte de él, reafirmó que su idea era la de ayudar a Carballo con su emprendimiento, no la de simplemente hacer un negocio del cual sacar beneficio económico implicando esto, sin duda, una renuncia tácita a las consecuencias jurídicas de la mora. Empero, luego del rompimiento de la relación afectiva, el comportamiento del Sr. Carrara fue contrario a lo que demostraba, pues intentó que se ejecute la cláusula penal acogida en el contrato, lo cual evidencia que por ser ésta accesoria, él ya tenía eventualmente la idea de utilizarla.

Este accionar por parte de Carrara habla de la violencia que esgrime hacia la mujer, pues, idea la posibilidad de sacar provecho de aquel favor concedido a su pareja y luego al finalizar el vínculo, pretende ejecutar aquella disposición.

El magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 20° Nominación de la Ciudad de Córdoba al emitir su laudo condenando a la Sra. Carballo al pago de \$50.000, profundizó aquella violencia ejercida por el Sr. Carrara, pues sólo se fijó en la formalidad del documento y no en las circunstancias que dieron origen o finiquito al comodato ignorando, por tanto, la razón de ser de la justicia, pues su resolución fue reduccionista al basarse sólo en un aspecto dejando de lado todo lo otro.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en cambio, tuvo un criterio amplio, pues al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y rechazar la demanda, visibilizaron la violencia de género oculta vivenciada por Carballo, no sólo en el momento de haberle efectuado una demanda en su contra sino antes, cuando se incluyó la cláusula penal en el contrato, cuestión totalmente contingente que, si hubiera habido real confianza o afecto por parte de él, ésta hubiera sido del todo innecesaria.

Lo expuesto en la sentencia fue quizás la punta del iceberg, pues la violencia sufrida por C.M.S., entiendo que fue más allá del aprovechamiento de su ex pareja al momento de exigir el pago, estuvo presente al momento de confeccionar el contrato y es muy posible y probable que haya estado presente en muchas ocasiones donde él se ponía en oportunidades de sacar, aunque sea un mínimo provecho y salir indemne.

La justicia tiene por deber estar a la altura de las circunstancias y saber que existe violencia, más o menos, visible hacia la mujer, por lo que se tiene reflejar en sus fallos la mirada amplia en relación al contexto en el que la mujer vive, no olvidando que la persona es un ser íntegro y no puede dictaminar una sentencia cayendo sólo en uno o dos aspectos.

VI. Conclusión

En cuanto al caso bajo análisis, las actuaciones de la Cámara reflejan el paradigma que implica el correcto análisis de las pruebas vertidas bajo la sana crítica racional y el principio de razón suficiente soslayando el intento malintencionado del actor en detrimento de su ex pareja.

Cabe destacar que la resolución vertida por el juez *a quo* resulta inadmisibles a la luz de una adecuada perspectiva de género, sumado a que, además, no habría valorado la relación sentimental que existía entre las partes y el precepto de la debida motivación. Todo ello habría denotado el problema de relevancia presente, empero, el largo tiempo que duró la relación entre las partes, resultó un indicio sumamente importante a la hora de entender cuál habría sido la real motivación de la acción civil.

Nótese que en la acción incoada en los presentes autos lo peticionado por el actor no condice con su proceder, dado que él mismo prestaba colaboración asidua en el inmueble dado en comodato, y finalizado el mismo, y mientras prosiguió su relación con la Sra. Carballo permitió que ésta lo siguiera utilizando con su anuencia. Tras la ruptura habría intentado la acción de cobro de pesos mediante la cláusula penal, que finalmente se vio frustrada al vislumbrar la Alzada la violencia moral y económica que se hallaba solapada. Eso demuestra una vez más, que la justicia avanza a la orden del día a una tutela más efectiva en pos de salvaguardar la integridad de la mujer.

VII. Fuentes Bibliográficas

a) Doctrina

Caramelo, G., & al. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Vol. IV). CABA: Infojus.

Compagnucci de Caso, R. H. (2018). Derecho de las obligaciones. CABA: La Ley.

Lacruz Berdejo, J. L. (1999). Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Madrid: Dykinson.

Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. Themis 63, 131-146.

Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. Política y Cultura, 7-31.

Pizarro, R. D. (2016). La mora del deudor en el Código Civil y Comercial. La Ley.

b) Jurisprudencia

C.A.C.yC. de Córdoba, (2019). “Carrara, Rodolfo Luis c/ Caballo, María Soledad - Ordinario - Cobro De Pesos - Expte. N° 5792045”, Sentencia N° 6 ((07/02/2019)). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-4-VIOLENCIA-DOMESTICA-31-C.R.L.-c.-C.M.S.-ordinario-cobro.pdf>

C.A.C.yC. de Jujuy (2013) “Asociación Jujeña de Karate Competitivo (A.J.K.C.) c/ Karina, Roxana Cano s/ Ordinario por Daños y Perjuicios y Cumplimiento de Contrato” (21/08/2013)

STJ Mendoza (2020) “Kraus Ingrid Analía En J° 12345 Kraus Ingrid Analía C/ La Caja Art S.A. P/ Enfermedad Profesional (12345) P/ Recurso Extraordinario Provincial” (10/11/2020)

CNAT CABA (2018) “Borda, Érica c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación) y otros s/ acción de amparo” (11/10/18)

CJ Catamarca “Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”.(14/08/18)

c) Legislación

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). Congreso de la Nación Argentina.

Ley nº 340, (1971). Código Civil. (B.O. 01/01/1871). Congreso de la Nación Argentina.